



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 124

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00328-00  
Demandante: LUIS EDUARDO ÁLVAREZ ACEVEDO Y OTROS  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 17 FEB 2020

Al Despacho llegó demanda dirigida contra la Nación – Ministerio de Transporte y otras entidades, siendo inadmitida para su corrección<sup>1</sup>.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto de sustanciación No. 019 del 22 de enero de 2020, fue concedido un término de diez (10) días a la parte interesada para subsanar la demanda, en consideración a que la misma presentaba inconsistencias relacionadas con varios aspectos, siendo el más determinante la falta de aporte de la prueba consistente en el trámite extrajudicial de conciliación, entre otros.

Habiéndose notificado la providencia (folio 79 del CP) y una vez transcurrido el plazo mencionado, la Secretaría informa sobre el silencio guardado por la parte interesada<sup>2</sup>, lo que le permite concluir que no se efectuó la corrección solicitada.

Debido a la materialización de la causal de rechazo establecida en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA, se procederá de conformidad y se devolverán los anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE**

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda instaurada contra la Nación – Ministerio de Transporte y otros, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **DEVOLVER** a la parte demandante, los documentos aportados con el libelo sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
JUEZ

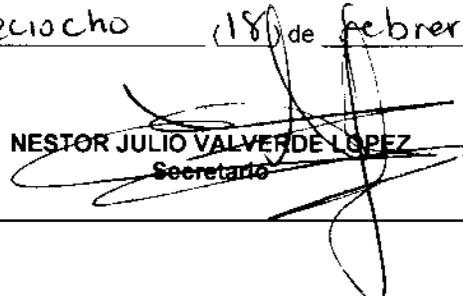
YO

<sup>1</sup> Ver folio 78 del CP.  
<sup>2</sup> Folio 80 del CP.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 022, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de 2020, a las 8 a.m.

  
**NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ**  
Secretario



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 125

**PROCESO No.** 76001-33-33-021-2019-00316-00  
**DEMANDANTE:** OCTAVIO GUEVARA POLANÍA  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-  
 INPEC  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LAB

Santiago de Cali, **11:7 FEB 2020**

**ASUNTO**

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante el Sr. Octavio Guevara Polanía dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (en adelante INPEC).

**ANTECEDENTES**

El Sr. Octavio Guevara Polanía, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.135.742 de Bogotá D.C., por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del INPEC, solicitando la nulidad de la Resolución No. 00061 del 05 de marzo de 2019, por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento del accionante en el cargo denominado "Subdirector de Establecimiento de Reclusión código 0196, clase 1, adscrito al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita".

El mandatario judicial del extremo accionante fundamentó la procedencia de la medida cautelar exponiendo que:

*"...se advierte que de no decretarse la medida provisional se generaría un perjuicio irremediable (configurado), ya que, se vulneraría los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital y móvil, a la salud, a la dignidad humana y a la seguridad social del aquí demandante en su condición especial de incapacitado, pues teniendo en cuenta su condición médica y su edad no podría vincularse fácilmente en el mercado laboral y vería afectado su ingreso mensual para efectos de la cotización al Sistema Integral de la Protección Social.*

*Aunado a ello, no se puede dejar de lado que desde hace más de un (01) año el demandado tenía pleno conocimiento de la condición médica del señor OCTAVIO GUEVARA POLANÍA, pues a través de la remisión de las incapacidades y estado de debilidad manifiesta que él mismo ostentaba.*

*El INPEC, aun conociendo ello, no realizó las acciones afirmativas tendientes a la protección de la persona de especial protección constitucional, lineamientos que fueron dados por la Corte Constitucional en línea jurisprudencial de más de 20 años, como bien se esbozan dentro del acápite de vulneración aquí expuesto:*

*... Se puede concluir entonces, que la estabilidad reforzada que venimos estudiando aplica no solo para aquellas personas que han sido declaradas con pérdida de capacidad de determinado porcentaje, sino que, en aras de que la administración actué para garantizar la igualdad real y efectiva en el ámbito laboral, también debe tener en cuenta como sujeto*

*de especial protección constitucional, a aquellas personas que por su delicado estado de salud podrían ver en riesgo sus derechos a la seguridad social, la vida digna y el mínimo vital en virtud de una desvinculación de su cargo.*"

Con esos argumentos, solicita como medida cautelar la suspensión provisional de la Resolución No. 0006 del 05 de marzo de 2019.

### TRÁMITE

Mediante auto No. 10 del 15 de enero de esta anualidad, se corrió traslado de la petición cautelar a la entidad demandada INPEC, término dentro del cual la entidad guardó silencio al respecto.

Visto lo anterior, le corresponde al Despacho determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. 00031 del 05 de marzo de 2019, por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento del accionante en el cargo denominado "Subdirector de Establecimiento de Reclusión código 0196, clase 1, adscrito al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita", previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Con relación al contenido, alcance y requisitos para decretar medidas cautelares, disponen los artículos 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*"Art. 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

*1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

*2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

**3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**

*4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

*5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer." (Resaltado del Despacho).*

*"Art. 231.- (...).*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

*1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*

*2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

*3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

*4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o  
 b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Del marco normativo transcrito, en concordancia con el artículo 229 del C.P.A.C.A., se desprende que en los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, procede a petición de parte, el decreto de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y tener relación directa con las pretensiones de la demanda.

Al respecto ha expresado el Consejo de Estado ha señalado<sup>1</sup>:

- “El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos.
- El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso.
- La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener **relación directa y necesaria con las pretensiones** de la demanda.
- El Juez deberá motivar debidamente la medida.
- El decreto de medidas cautelares **no constituye prejuzgamiento** - En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. (Resaltado y subrayado del original).

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. / Subraya del Despacho

Conforme a las normas antes descritas, es claro que, en primer lugar, la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de las disposiciones invocadas o con fundamento en el escrito en que se realice la petición de la medida cautelar de forma separada, el cual debe contener una sustentación específica y propia para su procedencia y, en segundo lugar, la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer del i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado, en auto del dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2012), Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, radicado 11001-03-28-000-2012-00049-00, indicó:

“...2. De la suspensión provisional

<sup>1</sup> C.E. Providencia del 11 de marzo de 2014, Expediente 2013-00503-00, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala.

*La Sala precisa que el instituto de la suspensión provisional está regulado en el artículo 231 del C.P.A. y de lo C.A., y exige para su prosperidad que la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida deprecada, surja del análisis del acto demandado de forma conjunta con las normas superiores indicadas como violadas y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

*Cabe resaltar que uno de los mayores cambios entre la anterior legislación (Decreto 01 de 1984) y la actual (Ley 1437 de 2011) es la flexibilización de los requisitos para que se decrete la medida de suspensión provisional; así, mientras el artículo 152 del C.C.A. establecía que era necesario para la prosperidad de la medida la manifiesta contradicción entre las normas alegadas como vulneradas y el acto acusado, o de éste con las pruebas; ahora con el C.P.A. y de lo C.A., basta que de la comparación se evidencie la mera contradicción entre el acto acusado y las normas cuya violación se alega, o del acto con las pruebas.*

*Sobre el cambio el H. Consejero. Mauricio Fajardo explicó:*

*Sin el menor asumo de duda, es posible afirmar que la consagración del novedoso régimen de medidas cautelares para los procesos contencioso administrativos constituye una de las principales y más impactantes transformaciones que introduce la Ley 1437 de 2011 a la regulación de los juicios declarativos que se surten ante este ramo de la Jurisdicción.*

*Ello en consideración a que se produce el tránsito desde una normatividad –la actualmente vigente contenida en el Decreto 01 de 1984 con sus ulteriores modificaciones– en la cual la suspensión provisional de los actos administrativos constituye la única cautela que normativamente podría abrirse paso en algunos de los procesos ordinarios adelantados por el juez administrativo –sólo en los orientados al control de la legalidad del acto administrativo y, como la doctrina lo ha indicado, con tanta dificultad que prácticamente se trata de un instituto cuya eficacia se circunscribe a la de ejemplo en las conferencias académicas o en las aulas de clase– hacia un conjunto normativo que amplía el conjunto de herramientas precautelativas a disposición del juez con miras a garantizar la efectividad de sus sentencias y además extiende la aplicabilidad de aquellas a todas las modalidades de actuación de las autoridades pasibles de fiscalización en punto de su juridicidad por parte de la Jurisdicción especializada, esto es tanto los actos, como los hechos, las omisiones y las operaciones administrativas o aquellos de los contratos en los cuales interviene la Administración, enjuiciables ante el contencioso administrativo....”*

Descendiendo al caso en concreto se tiene que el mandatario judicial del Sr. Guevara Polania, justifica la suspensión provisional de la Resolución No. 00061 del 05 de marzo de 2019, en la vulneración de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital y móvil, a la salud, a la dignidad humana y a la seguridad social del accionante.

## **EL CASO CONCRETO**

En el presente asunto se cuestiona la legalidad de un acto administrativo, pretendiendo que se declare la nulidad de la resolución acusada y como restablecimiento del derecho, se condene al INPEC al reintegro del demandante y al pago de derechos labores; tratándose entonces, de un proceso declarativo el cual se adelanta ante esta Jurisdicción, siendo procedente estudiar el tema planteado, según con lo establecido en el artículo 229 del CPACA.

Cuando se sustenta la suspensión provisional de un acto administrativo como medida cautelar, el artículo 231 del CPCA consagra de manera expresa y taxativa los requisitos que deben concurrir para acceder a la petición, requisitos relacionados en por el Consejo de Estado en Sentencia del 1 de septiembre de 2014, Rad. 11001-03-24-000-2013-00509-00, 21047 MP Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, así:

"El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En esa misma disposición se indica que las medidas cautelares proceden: (i) en cualquier momento, (ii) a petición de parte -debidamente sustentada- y (iii) en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Solo se le permite al juez de oficio decretar medidas cautelares en procesos de tutela o en aquellos que busquen la defensa de los derechos e intereses colectivos.

El artículo 230 ib. clasifica las medidas cautelares en preventivas [num. 4], conservativas [num. 1 primera parte], anticipativas o de suspensión [nums. 1 segunda parte, 2 y 3].

Los artículos 231 a 233 ib. determinan los requisitos, la caución y el procedimiento para decretar las medidas cautelares, normas aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las enunciadas en el artículo 230.

Como requisitos para que proceda una medida cautelar se resaltan, los siguientes [art. 231]:

- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
- Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
- Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

La norma en su parte inicial [art. 231] señala que cuando se pide la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado. Cuando además se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deben probarse la existencia de los mismos."

De la revisión del material probatorio llegado al expediente, a fin de constatarse el cumplimiento de las exigencias requeridas, se encuentra que en la Resolución No. 00061 del 05 de marzo de 2019, por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento del accionante en el cargo denominado "Subdirector de Establecimiento de Reclusión código 0196, clase 1, adscrito al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita", se expone:

#### CONSIDERANDO:

Que el Decreto 4151 de 2011, en su artículo 8º, numeral 6, concede al director general la facultad nominadora respecto a los empleados del instituto, con base en lo determinado en la Ley

Que de conformidad con el literal a) del artículo 49 del Decreto 407 de 1994, la declaratoria de insubsistencia del nombramiento, es causal de retiro para los empleados del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

Que el artículo 26 del Decreto 2400 del 19 de septiembre de 1968, establece: "El nombramiento hecho a una persona para ocupar un empleo del servicio civil, que no pertenezca a una carrera, puede ser declarado insubsistente libremente por la autoridad nominadora, sin motivar la providencia..."

Que el artículo 107 del Decreto 1950 de 1973, establece: "En cualquier momento podrá declararse insubsistente un nombramiento ordinario o provisional, sin motivar la providencia, de acuerdo con la facultad discrecional que tiene el gobierno de nombrar y remover libremente a sus empleados."

Que el inciso segundo párrafo 2º del artículo 41, de la Ley 909 de 2004, establece "La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado."

Que el empleo denominado Subdirector de Establecimiento de Reclusión código 0196, clase I del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita, es un empleo de libre nombramiento y remoción de conformidad con el artículo 10 del Decreto 407 de 1994.

Que la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en ejercicio de su facultad discrecional, decidió declarar insubsistente el nombramiento ordinario realizado al señor OCTAVIO GUEVARA POLANIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.135.742, expedida en Bogotá D.C., titular del empleo denominado Subdirector de Establecimiento de Reclusión código 0196, clase I, adscrito al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita

Que la Corte Constitucional en sentencia T494/10 del dieciséis (16) de junio de dos mil diez (2010), con ponencia del Magistrado Dr. JOSE IGNACIO PRETELT CHALJUB, se ha pronunciado frente al tema en el siguiente sentido:

*"...En efecto, en principio, todos los actos administrativos por medio de los cuales se desvincula a una persona de su cargo deben motivarse. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que la exigencia de motivar los actos administrativos, en cuanto al retiro del servicio, admite excepciones, una de las cuales es, justamente, la relativa a los cargos de libre nombramiento y remoción, en tanto que, la declaratoria de insubsistencia (Decreto 1950 de 1973, artículo 107) responde a la facultad discrecional que tiene el Gobierno de nombrar y remover libremente sus empleados..."*

*"...En atención a lo expuesto, es claro que los actos administrativos de desvinculación de los funcionarios de libre nombramiento y remoción no necesitan de motivación, en la medida en que la provisión de dichos empleos supone la escogencia de quien va a ocupar el cargo por motivos personales o de confianza. En consecuencia, la no motivación de estos actos es una excepción al principio general de publicidad, sin que con ello se vulnere ningún derecho fundamenta..."*

En mérito de lo expuesto.

**RESUELVE:**

**Artículo 1.** Declarar insubsistente el nombramiento del señor OCTAVIO GUEVARA POLANIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.135.742, expedida en Bogotá D.C., titular del empleo denominado Subdirector de Establecimiento de Reclusión código 0196, clase I, adscrito al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita.

**Artículo 2.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la presente no procede recurso alguno en sede administrativa.

Con ese contenido, se observa que con la simple contrastación de las normas invocadas como vulneradas, los argumentos que fundamentan la solicitud de suspensión provisional del acto demandado y las pruebas acompañadas, no es procedente cesar sus efectos ante la imposibilidad de determinar anticipadamente y sin el debate probatorio.

No es dable en este momento procesal, mediante un juicio de ponderación de intereses, tener con mejor probabilidad el expuesto por la demandante, pues de las pruebas allegadas hasta ahora al expediente no se vislumbra un resultado así sea aproximado o que se pueda aventurar sin ser por ello se considere prejuzgamiento, y es tan cierto que ese juicio de ponderación solo será viable cuando se recauden todas las pruebas que pidan las partes, ya que con los documentos, las informaciones, los argumentos y justificaciones que en esta etapa procesal ha presentado la demandante y de las que se dispone en la actualidad, no permiten concluir la inminencia de la mayor gravosidad que se plantea en la solicitud de medida cautelar.

Así las cosas, no se observa el cumplimiento de lo previsto en los artículos 229 y 231 del CPACA, por lo que se negará la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar consistente en suspensión provisional de la Resolución No. 00061 del 05 de marzo de 2019, por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento del accionante en el cargo denominado "Subdirector de Establecimiento de Reclusión código 0196, clase 1, adscrito al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita".

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
 JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 022 hoy notifíco a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 11 0 FEB 2020 a las 8 a.m.

**NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ**  
Secretario





LIBERTAD Y ORDEN

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 126

Proceso No.: 76001-33-30-021-2020-00005-00  
Demandante: JERO S.A.S.  
Demandado: CURADURIA URBANA No. 1 DE CALI  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 17 FEB 2020

Mediante memorial radicado el 6 de febrero de la presente anualidad, el apoderado judicial de la parte accionante manifiesta al despacho lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta que la discusión jurídica respecto del acatamiento de los actos administrativos que conllevaron a interponer la presente acción de cumplimiento, serán resueltos entre la Curaduría Urbana Uno de Cali y la Contraloría General de Cali, informo al despacho que desisto del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativo (Acción de Cumplimiento) que cursa ante su despacho mediante radicado No. 76001-33-33-021-2020-00005-00”*

Dado que la norma especial que regula la acción de cumplimiento (Ley 393 de 1997) no contempla la posibilidad del desistimiento, resulta necesario para dar trámite a la solicitud elevada por la parte accionante, dar aplicación a la remisión normativa establecida en el artículo 30 *ibídem*, que indica que en lo no regulado se dará aplicación a lo prescrito en el CPACA, y en virtud de que dicho sistema normativo tampoco regula el tema del desistimiento, debe aplicarse la remisión<sup>1</sup> al estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso.

Sobre el desistimiento de las pretensiones debe el despacho indicar que se encuentra regulado en el artículo 314 y subsiguientes del Código General del Proceso, artículo que indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

(...)

<sup>1</sup> Artículo 306.- Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

**ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

2. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

3. *Los curadores ad litem.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

De esta manera se podrá desistir de las pretensiones de una demanda hasta antes de proferir sentencia dentro del proceso, y el auto que acepte dicho desistimiento tendrá efectos de cosa juzgada sobre las pretensiones desistidas.

Igualmente, debe advertirse que no puede desistir de las pretensiones, entre otros sujetos, el apoderado que no cuente con facultad expresa para ello.

Observado lo anterior, desde el punto de vista formal se cumplen los presupuestos legales para que proceda el desistimiento de las pretensiones de la presente acción de cumplimiento, pues aun en el presente trámite no se ha proferido sentencia y el apoderado cuenta con facultad para desistir de conformidad con el poder visible a folio 444 del cuaderno No. 2.

Ahora bien, este tipo acciones por ser de raigambre constitucional, tienen una serie de particularidades frente a ciertos actos procesales, a diferencia de un proceso ordinario. Es así como frente a la acción popular, la jurisprudencia ha decantado en diversos pronunciamientos la imposibilidad por regla general, de desistir de las pretensiones, pues al ser una acción cuya finalidad es la garantía de derechos e intereses de carácter colectivo, al desistirse de ella se dejaría en vilo el derecho de quienes no concurren formalmente como demandantes pero que hacen parte de la colectividad cuya protección se busca con la interposición de la acción.

No obstante lo anterior, frente a la acción de cumplimiento la jurisprudencia no ha establecido una posición respecto de su eventual desistimiento y es apenas razonable: el tratamiento que debe darse por regla general debe ser el mismo que el dado a un proceso ordinario, en virtud de que su interposición no necesariamente supone la protección de derechos de terceros, sino que por el contrario, persigue un fin particular y concreto el cual es el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, de los cuales se beneficia un particular como en el presente caso.

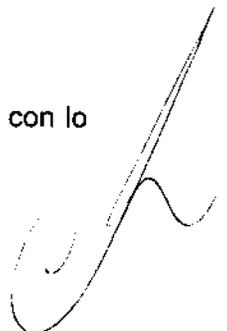
De esta manera, y al no existir una incompatibilidad del caso concreto con la naturaleza de la acción, y además al encontrarse acreditados los requisitos formales del desistimiento que contempla la ley procesal, el despacho aceptará el desistimiento solicitado por la parte accionante y en consecuencia se dará por terminado el proceso.

Igualmente no se dispondrá sobre condena en costas, dado que no se cumple el criterio objetivo consagrado en el Código General del Proceso, al no haber habido parte vencida en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

1.- **ACEPTAR** el desistimiento solicitado por la parte accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

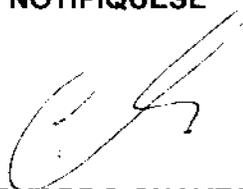


2.- En consecuencia **DAR** por terminado el proceso.

3.- **SIN COSTAS** en atención a lo esgrimido en la parte considerativa de la presente providencia.

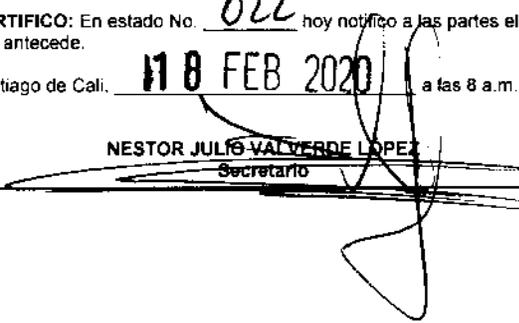
4. En firme la presente decisión, **ARCHIVASE** el proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>022</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali. <u>18 FEB 2020</u>	a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	







Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 127

RADICADO: 760013340021-2016-00179-00  
DEMANDANTE: CARLOS PAZ GONZALES Y OTROS  
DEMANDADO: RED DE SALUD DE ORIENTE E.S.E. Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 17 FEB 2020

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho en primera instancia.

#### ANTECEDENTES

El 05 de febrero de 2020 el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 003 del 23 de enero de 2020 (folios 435 a 447 del cdno. 1A).

#### CONSIDERACIONES

Para comenzar debe indicarse que a través de la sentencia apelada se negaron las pretensiones incoadas en la demanda, lo cual conduce a omitir la realización de la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA.

Como segundo, debe considerarse que la apelación es la actuación procedente cuando se pretende la revocatoria de una sentencia de primera instancia, conforme con lo establecido en el artículo 243 del CPACA, siendo éste el recurso empleado por la parte actora en el asunto concreto, sustentándose ante la autoridad correspondiente.

Finalmente, se destaca que el término dentro del cual podía allegarse el recurso procedente contra la providencia, feneció el 6 de febrero de 2020 y como la alzada se presentó el 05 de febrero de la anualidad corriente, entonces es posible afirmar que se impugnó de manera oportuna

Corroborado el cumplimiento de los requisitos legales, se concederá la apelación y se dará aplicación al artículo 247 del CPACA, ordenándose la remisión del proceso ante el superior para lo de su cargo.

#### RESUELVE:

- 1.- **CONCEDER** en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte actora contra la sentencia No. 003 del 23 de enero de 2020, obrante a folios 435 a 447 del cuaderno 1A
- 2.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
JUEZ

ADO

1A

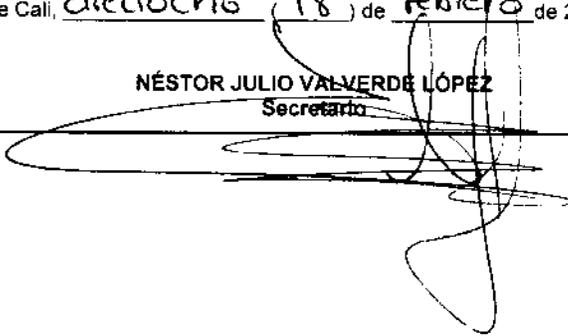
968



NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 022, hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de 2020, a las 8 a.m.

NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ  
Secretario



RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00084-00  
DEMANDANTE: LUIS HERNÁN LULIGO CERÓN  
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

366



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 072

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00084-00  
ACCIONANTE: LUIS HERNÁN LULIGO CERÓN  
ACCIONADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 17 FEB 2020

ASUNTO

Teniendo en el escrito que antecede, hecho por la apoderada judicial de la parte demandante en la cual informa que la prueba allegada por HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, consta de los "protocolos de manejo de amputación de miembros superiores"<sup>1</sup>, por lo que requiere que se alleguen los protocolos de manejo de amputación de miembros inferiores, ya que el caso que nos ocupa corresponde a éstos, se accederá a lo solicitado,

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO:** OFICIAR al Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E., para que allegue con destino al proceso, los protocolos que la ciencia médica ha impartido en el tema de amputación de extremidades inferiores, el procedimiento que se maneja previa, concomitante y posterior a la cirugía y los cuidados que se deben tener en la recuperación del paciente. Hágase entrega del oficio a la parte demandante.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE al Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E., el término de diez (10) días para la remisión del concepto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA  
Juez

<sup>1</sup> Folio No. 357 Cuaderno No. 1A

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00084-00  
DEMANDANTE: LUIS HERNAN LULIGO CERON  
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E S.E  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 022 hoy notifiqué a las partes el auto que antecede  
Santiago de Cali, 11-8 FEB 2020 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 073

PROCESO No. 76001-33-33-013-2017-00195-00  
ACCIONANTE: CLARA ELISA RENGIFO HOYOS  
ACCIONADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 17 FEB 2020

La entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por intermedio de apoderada judicial y mediante escrito visible a folios 156 a 167 del expediente, interpuso oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 006 del 31 de enero de 2020, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

*“Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...”* (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**1- SEÑALAR** como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, el día 24 de Febrero de 2020 a las dos y treinta de la tarde (03:30 p.m.) en la Sala de Audiencias No. 11, Quinto (5) Piso del Edificio Aseguradora Mercantil PH, ubicado en la Carrera 5 No. 12-42.

**2.- ADVERTIR** a la apelante que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la **declaratoria de desierto del recurso de apelación**, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 022 hoy notifiqué a las partes el auto que  
antecede. Santiago de Cali, 17 8 FEB 2020 a las 8 a.m.

**NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ**  
**Secretario**

